Firmado digitalmente por
URVIOLA HANI Oscar Marco
Antonio (FIR29244554)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/10/2016 04:50:22 -0500

Firmado digitalmente por RAMOS
NUÑEZ Carlos Augusto
(FIR29204417)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/08/2016 11:46:51 -0500

Firmado digitalmente por
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres (FIR07822411)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/08/2016 11:16:12 -0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTD I
FOJAS 177

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06021-2014-PA/TC
LORETO
ANDREY AZUCENA ARÉVALO ALVEAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Andrey Azucena Arévalo Alvear contra la resolución de fojas 277, de fecha 19 de junio de 2014, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9c99b739cc0f73d0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 19

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Al respecto, el presente recurso trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, dado que, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido incausado, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

5. En efecto, en este caso, se requiere de mayor actividad probatoria para poder determinar si la recurrente mantuvo una relación laboral con Electro Oriente S.A.C. y si fue despedida sin expresión de causa justa, por cuanto a lo largo del presente proceso la demandada ha afirmado que la actora ha mantenido un vínculo de naturaleza civil sustentado en órdenes de servicios.

6. Contrario a lo dicho por la demandada, la demandante sostiene que laboró a plazo indeterminado para la emplazada desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2012, realizando labores de carácter permanente y bajo subordinación, por las cuales percibía una remuneración. La recurrente ha adjuntado como medio probatorio, entre otros documentos, órdenes de servicio (ff. 3 a 6), requerimientos de servicios (ff. 10-12), términos de la referencia del servicio para el cual fue contratada (f. 15), informes de actividades realizadas y conformidades de servicio (ff. 17-30), recibos por honorarios (ff. 31-37) y copia certificada de la denuncia policial por presunto despido arbitrario (f. 38).

7. En otras palabras, pese a que la recurrente asegura haber mantenido una relación laboral con la parte demandada, con las pruebas instrumentales obrantes en autos no se ha podido acreditar de manera fehaciente la existencia de los elementos típicos de todo contrato de trabajo a plazo indeterminado, en razón de que no es factible determinar si la demandante estaba sujeta o no a subordinación y a un horario de trabajo.

8. Esta Sala está, pues, ante afirmaciones que, para ser respaldadas o rectificadas, deben ser discutidas en un proceso con etapa probatoria, para así, finalmente, luego de

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9c99b739cc0f73d0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 19

corroborar la existencia de una relación laboral entre las partes, poder determinar si existió, por parte de la entidad emplazada, la imputación de una causa justificante del despido de la recurrente.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8, *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

República del Perú
Tribunal Constitucional
SECRETARIA RELATORIA
Firmado digitalmente por OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/10/2016 12:31:43 -0500

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9c99b739cc0f73d0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta